

INFORME SECRETARIAL. Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
A despacho de la señora Juez, informando que se allega el presente proceso del
Juzgado Cuarto Civil del Circuito con la decisión de la apelación interpuesta por la
parte interesada. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2018-00368-00
Demandante:	ELIZABETH RENGIFO ARBOLEDA
Demandados:	MARIA LOURDES CARDONA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1876
Fecha:	Quince (15) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante providencia del 1 de marzo de 2023, resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del pronunciamiento proferido por este despacho en fecha 4 de agosto de 2020, ordenando revocar dicha decisión.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.GP, fíjese como fecha **el día 12 de julio de 2023 a las 2:00 pm.**

TERCERO: Se conmina a los apoderados judiciales en el asunto, a que, en la fecha señalada en precedencia, procuren la comparecencia de sus testigos, para lo cual deberán remitir le LINK de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1810
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESSION RAD 2019-00871
Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Mediante escrito anterior, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION solicita copia del proceso, a fin de determinar una eventual intervención judicial.

Siendo procedente lo solicitado, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del link de acceso al expediente al correo electrónico sagomez@procuraduria.gov.co, conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**
Hoy, 18 DE MAYO DE 2023,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: CARMEN DEL ROCIO LONDOÑO
Causante: WILDER MIGUEL GONZALEZ LONDOÑO
Radicación: 2020-047
Auto Interlocutorio: No. 1987

Revisado el presente asunto, se han fijado ya varias fechas para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, sin que la parte interesada comparezca. Por tal motivo, encuentra este despacho desinterés en el asunto, máxime cuando no hay excusa que justifique al menos sumariamente dichas inasistencias, razón por la cual, y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR POR ULTIMA VEZ, fecha para la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS dentro del presente tramite. Para tal efecto se dispone del día **21 de junio de 2023 a las 2:00 pm.**

SEGUNDO. En caso de inasistencia a la diligencia indicada en precedencia, y dentro de los treinta (30) días siguientes la parte interesada no se justifica, se tendrá por desistido el presente proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Por falta de impulso procesal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$100.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$100.000.00

Secretaría. Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00091-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1594
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 074
Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, 15 de marzo de 2023.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD 2021-00074

Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la liquidadora CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, remite el acuerdo de pago corregido, dando cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2021, que había declarado la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 9 de diciembre de 2020 ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA respecto de ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS.

Establece el numeral 4 en los incisos 3 y 4 del Art. 557 del CGP: *"...Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución*

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad..."

Revisado el acuerdo de pago se tiene que el mismo fue corregido incluyéndose el compromiso de pago por parte de la insolvente, respecto del acreedor Banco Davivienda, tal como fue ordenado por el despacho.

Así mismo y atendiendo la solicitud del apoderado de la entidad BANCOLOMBIA S.A., se hace el control de legalidad y se tiene que el acuerdo de pago fue corregido dentro del término legal, ya que el expediente fue remitido al centro de conciliación el día 09 de febrero de 2022 y el escrito de corrección fue enviado a los acreedores y al centro de conciliación el día 24 de febrero de 2022, como ya se dijo, dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Confirmar el acuerdo de pago corregido en debida forma por la deudora ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS.

2°.- Ordenar la ejecución del acuerdo de pago celebrado entre la deudora ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS y sus acreedores de conformidad a lo establecido en el Art. 557 del CGP.

3°.- Remítase al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$514.000.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art. 291	\$12.500.00
Envío Notificación Art. 291	\$13.000.00
Envío Notificación Electrónica	\$6.200.00
Total	\$539.500.00

Secretaría. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00348-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1353
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 074
Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.990.000.00
Gastos acreditados: Envío Notificación Art. 291	\$15.500.00
Total	\$4.005.500.00

Secretaría. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00522-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1354
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 074
Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.672.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$2.672.000.00

Secretaría. Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00549-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1595
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cali, Quince (15) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 074

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la actora solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2023.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Radicación:	760014003014-2022-00603-00
Demandante:	ANA CATALINA ARCHILA GUTIERREZ, CC. 53.013.022 y DAVID JOSE ARCHILA GUTIERREZ, CC. 1.144.075.550
Demandados:	DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ. C.C. Nro. 1.130.604.330
Auto Interlocutorio:	Nro. 1618
Fecha:	Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 15 de junio de 2023. Como quiera que la referida petición se ajusta a las exigencias del art. 161 del C.G.P, se accederá a lo pretendido.

Por otro lado, observa el despacho que el señor **DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ**, en calidad de demandado dentro del presente proceso, manifiesta que conoce el auto admisorio de demanda proferido mediante providencia Nro. 2736 del 1 de septiembre de 2022, con el fin de darse por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, en el escrito allegado se solicita levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso, respecto a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-82930, denunciado de propiedad de ANA CATALINA ARCHILA GUTIERREZ, CC. 53.013.022, DAVID JOSE ARCHILA GUTIERREZ, CC. 1.144.075.550 y DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ, CC. 1.130.604.330, inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 15 de Junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo **DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ**, desde el 3 de marzo de 2023, fecha de presentación del escrito.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-82930, denunciado de propiedad de ANA CATALINA ARCHILA GUTIERREZ, CC. 53.013.022, DAVID JOSE ARCHILA GUTIERREZ, CC. 1.144.075.550 y DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ, CC. 1.130.604.330, inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de Mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00642-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7.
Demandados:	ELSY GIOVANNA FIGUEROA GIRALDO CC.66864414
Auto Interlocutorio:	Nro. 1614
Fecha:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00701 -00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. Nro. 805.025.964-3
Demandados:	ELISEO CALDERON BURBANO C.C. Nro. 16.621.678
Auto Interlocutorio:	Nro. 1616
Fecha:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO FALABELLA S.A.**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado ELISEO CALDERON BURBANO, identificado con C.C. Nro. 16.621.678, se realicen a

nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00753-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA C.C. Nro. 94.520.908
Auto Interlocutorio:	Nro. 1530
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3374 del 10 de Noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA**, quedó debidamente notificado el día 2 de diciembre de 2022 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [-juanfer.m35@gmail.com-](mailto:juanfer.m35@gmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.428.659-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea. Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00758-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	YORDELA VEGA GIRALDO. C.C. 31.981.714
Auto Interlocutorio:	Nro. 1606
Fecha:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 23 de marzo de 2023, la demandada YORDELA VEGA GIRALDO, manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, quien se identifica con la T. P. No 214.719 expedida por el C.S.J, para que la represente en el presente proceso.

Términos de notificación:

La demandada **YORDELA VEGA GIRALDO**, quedó debidamente notificada el día 8 de marzo de 2023 –Archivo #004-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: - advega.31@live.com-, quien mediante escrito allegado al correo del despacho el día 23 de marzo de 2023, concede poder al profesional en derecho ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, no obstante dicho día se vencían los términos para contestar la demanda, teniendo en cuenta que se le remitió notificación personal con el respectivo traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, quien se identifica con la T. P. No. 237.899, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **YORDELA VEGA GIRALDO**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, se ordena de manera inmediata remitirle el link del expediente a los correo electrónicos : - advega.31@live.com- y profesionalesunidos@hotmail.com. Advirtiéndole que los términos para descender el traslado de la demanda vencieron el 23 de marzo de 2023.

TERCERO: En firme este proveído pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 16 de Mayo de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00762-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO NIT Nro. 900.977.629-1
Demandados:	JORGE QUIROGA HERRERA C.C. 16.943.511
Auto Interlocutorio:	Nro. 1607
Fecha:	Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 7 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico j.andres.q@hotmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, como quiera que, no aportó las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Al respecto se tiene que, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones indicó que el correo electrónico J.ANDRES.Q@HOTMAIL.COM fue obtenido del Formulario de vinculación de crédito, también lo es que del mencionado documento se desprende

que la dirección electrónica registrada en el formulario es andres.q@hotmail.com, así:

Renault Crédito

FORMATO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL

Por favor diligenciar en tinta negra, en letra imprenta y sin enmendaduras ni tachones)
 TODOS LOS CAMPOS SON OBLIGATORIOS, SI NO CUENTA CON ALGUN DATO POR FAVOR PONER NO APLICA O SIN INFORMACION

DATOS GENERALES				
FECHA SOLICITUD 23/08/2017	CIUDAD CALI	CONCESIONARIO AUTOMOTORES FARALLONES S.A.S	SALA AUTOMOTORES FARALLONES CALLE 26	
TIPO DE VINCULO TITULAR	VENDEDOR LUIS ADRIAN MARQUEZ HERRERA		C.C. VENDEDOR 94404182	
DATOS FINANCIACION				
MARCA RENAULT	LINEA NUEVO LOGAN	VERSION LIFE	MODELO 2018	PLAZO 84
SERVICIO PARTICULAR	VEHICULO NUEVO	VALOR VEHICULO 31,990,000.00	VALOR A FINANCIAR 28,791,000.00	CUOTA INICIAL 3,199,000.00
PLAN FINANCIERO Plan Relax con Seguro de Cuota	CÓDIGO DEL PLAN (S08)	SEGUROS RENAULT CREDITO Vida Desempleo	OTROS SERVICIOS N/A	
DATOS PERSONALES				
PRIMER NOMBRE JORGE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO QUIROGA	SEGUNDO APELLIDO HERRERA	
PAIS DE NACIMIENTO COLOMBIA	DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO TOLIMA	CIUDAD DE NACIMIENTO ROVIRA	FECHA NACIMIENTO 24/01/1982	PERSONAS A CARGO 2
TIPO DE IDENTIFICACION CÉDULA DE CIUDADANÍA		NUMERO DE IDENTIFICACION 16943511	FECHA DE EXPEDICION 06/04/2000	GENERO MASCULINO
		LUGAR DE EXPEDICION ROVIRA		
ESTADO CIVIL CASADO POR BIENES MANCOMUNADOS		CUENTE ESPECIAL 0	TITULAR	
NIVEL DE ESTUDIOS UNIVERSITARIO		PROFESION OTROS EMPLEADOS ASALARIADOS		
DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 15 # 21-35	PAIS DE RESIDENCIA COLOMBIA	DEPARTAMENTO RESIDENCIA VALLE	CIUDAD DE RESIDENCIA CALI	ESTRATO ESTRATO 3
TELEFONO RESIDENCIA	TELEFONO CELULAR 3148716616	CORREO ELECTRONICO PERSONAL I.ANDRES.Q@HOTMAIL.COM	CORREO ELECTRONICO LABORAL I.ANDRES.Q@HOTMAIL.COM	TIEMPO EN VIVIENDA 1

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **JORGE QUIROGA HERRERA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2°.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica j.andres.q@hotmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

3°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00810-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO- NIT. 890.310.418-4
Demandado:	MARCELO ESTEBAN DEL VALLE CEBALLOS C.C. Nro. 71771415
Auto Interlocutorio:	Nro. 1490
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-** contra **MARCELO ESTEBAN DEL VALLE CEBALLOS**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3585 del 10 de Noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **MARCELO ESTEBAN DEL VALLE CEBALLOS**, quedó debidamente notificado el día 25 de noviembre de 2022 – Archivo #004-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [-destebam@hotmail.com-](mailto:-destebam@hotmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.872.768.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-315480. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00822-00
Demandante:	CARMEN ELISA ESCALANTE LÓPEZ C.C. Nro. 31.495.633
Demandados:	RITA TULIA SINISTERRA CUERO C.C. Nro. 25.435.022
Auto Interlocutorio:	Nro. 1534
Fecha:	Doce (12) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-315480, de propiedad de la demandada RITA TULIA SINISTERRA CUERO, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **RITA TULIA SINISTERRA CUERO**, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-315480, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 81 #42-59 URBANIZACIÓN CANEY I ETAPA de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-315480, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 81 #42-59 URBANIZACIÓN CANEY I ETAPA de la ciudad de Cali (Valle)

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$200.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00822-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**
Hoy, **18 DE MAYO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2022-00811-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1589
Demandante:	JUVENAL JORDAN TEJADA
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Quince (15) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., coadyuvada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **JUVENAL JORDAN TEJADA**, presentó ante el **Centro de Conciliación PAZ PACIFICO** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual después de ser suspendida, se llevó a cabo el 01 de septiembre de 2022, la cual fue suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad acreedora CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Indica que el 05 de noviembre de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pago al BANCO DE OCCIDENTE, por capital la suma de \$50.699.324.00, en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré No. 2E534672 a cargo del deudor JUVENAL JORDAN TEJADA y en consecuencia por ministerio de la ley, el FONDO se subrogó por la suma de \$50.699.324.00, la acreencia adeudada al BANCO DE OCCIDENTE, obligación que se encuentra judicializada en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, proceso 2018-00277.

Que mediante convenio interadministrativo de compra de cartera de fecha 30 de noviembre de 2021, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, cedió los derechos de crédito de la obligación mencionada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien es la actual acreedora.

Indica que en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el deudor JUVENAL JORDAN TEJADA, no se evidencia reconocido el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo anterior solicita tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor de la obligación relacionada en la suma de \$50.699.324.00 y por intereses la suma de \$20.902.324.00.

Coadyuba la objeción la apoderada judicial de la entidad acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Indica que el deudor JUVENAL JORDAN TEJADA, firmó y aceptó el pagaré que contiene la obligación garantizada con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por consiguiente, no puede desconocer argumentando que tiene dudas de su existencia y más aún si dichas obligaciones se encuentran debidamente judicializadas.

Por lo anterior, solicitan declarar probada la objeción planteada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y se gradué y califique la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en igual proporción, es decir a cada una en valor de \$50.699.323.00

Las objeciones fueron recorridas por el apoderado del deudor JUVENAL JORDAN TEJADA., quien indica que no se incluyó a CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., debido a que no tenía conocimiento de que las entidades dentro de su proceder habían cedido parte de su obligación, por ende en la audiencia solicitó al conciliador realizar el control de legalidad y subsanará el cuadro graduación y calificación de los acreedores y se incluyera al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en cabeza de CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 Ibíd., a lo que se procede a continuación.

De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario se tiene que efectivamente el deudor adquirió una obligación con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., instrumentada en el pagaré No. 2E534672, en el cual sirvió de garantía el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo cual al ser objeto de cobro judicial ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, canceló al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$50.699.323.00., produciéndose una subrogación legal de conformidad con el Art. 1666, 1668 numeral 3 Y 1670 Inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

En tal sentido la suma debida al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., instrumentada en el pagaré No. 2E534672, que fue demandada por la suma de \$101.398.647,00 en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, se debe graduar y calificar la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, quien la cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en igual proporción, es decir a cada una en valor de capital insoluto \$50.699.323.00.

Aunque se tiene que el presente procedimiento se omitió relacionar a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIA, no se aplican las consecuencias previstas en el núm. 1º del art. 571 del C.G.P., toda vez que la obligación no fue adquirida directamente por el deudor sino por intermedio del BANCO DE OCCIDENTE, donde sirvió de garantía FONDO NACIONAL DE GARANTIA, y tal como lo informa el apoderado del deudor solicitaron al conciliador se incluyera dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., coadyubada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, por el deudor JUVENAL JORDAN TEJADA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Indicar al conciliador que debe graduar y calificar la obligación instrumentada en el pagaré No. 2E534672, que fue demandada por la suma de \$101.398.647,00 en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, a favor a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIA., y del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en igual proporción, es decir a cada una en valor de capital insoluto \$50.699.323.00., de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Indicar al conciliador que, en el presente caso, no se aplican las consecuencias previstas en el núm. 1º del art. 571 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00811-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Mayo 12 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **ALEXANDER ORTIZ MOLANO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00822-00
Demandante:	CARMEN ELISA ESCALANTE LÓPEZ C.C. Nro. 31.495.633
Demandados:	RITA TULIA SINISTERRA CUERO C.C. Nro. 25.435.022
Auto Interlocutorio:	Nro. 1536
Fecha:	Doce (12) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación por aviso del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 3620 del 15 de noviembre de 2022 a la demandada **RITA TULIA SINISTERRA CUERO**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia del aviso debidamente cotejada y sella, remitida a la demandada **RITA TULIA SINISTERRA CUERO**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al abono por \$10.000.000 efectuado por la demandada a la obligación, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 10 de Mayo de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00844-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandados:	WALTER PIEDRAHITA SAA CC.16.934.554
Auto Interlocutorio:	Nro. 1492
Fecha:	Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico walysaa07@gmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

2. El demandado WALTER PIEDRAHITA SAA en las siguientes direcciones:
- c. Carrera 12 # 62-73 de Cali
3. Correo electrónico: walysaa07@gmail.com

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica walysaa07@gmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **WALTER PIEDRAHITA SAA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica walysaa07@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00862-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
Demandados:	DAVIS JACKSON PALACIO CAMPO C.C. 94556933
Auto Interlocutorio:	Nro. 1493
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **DAVIS JACKSON PALACIO CAMPO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3705 del 23 de Noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **DAVIS JACKSON PALACIO CAMPO**, quedó debidamente notificado el día 13 de enero de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: davi_121286@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.099.695.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00043-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandados:	DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO CC.94526706
Auto Interlocutorio:	Nro. 1610
Fecha:	Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valor (Pagarés), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 342 del 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO**, quedó debidamente notificado el día 27 de febrero de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: -diegomolina78@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.056.382-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**

Hoy, **18 DE MAYO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 10 de Mayo de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00075-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado:	LUCERO MARTINEZ CALVO CC.66852083
Auto Interlocutorio:	Nro. 1612
Fecha:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 28 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico luce_ro_73@hotmail.com de la demandada, solicitando tenerla notificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Avenida 6 Norte No. 17 N – 92 Oficina 610 Edificio Plaza Versalles de la Ciudad de Cali, Valle, o en la secretaría de su Despacho; E-mail: miltonbor2@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La parte demandante recibirá notificaciones en la Calle 13 No. 4-25 Piso 14 Edificio Carvajal – Centro de Santiago de Cali; E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

La parte demandada Lucero Martinez Calvo recibirá notificaciones en Vía Cristo Rey Kilometro 2 Casa 107 Barrio Brisas de Los Cristales Comuna 19 de Cali y manifiesto que, según información registrada en el sistema del Banco, al momento de contacto telefónico ha indicado que cuenta con el correo electrónico Correo luce_ro_73@hotmail.com para su contacto.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica luce_ro_73@hotmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **LUCERO MARTINEZ CALVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica de la ejecutada.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica luce_ro_73@hotmail.com y que esta corresponde a la utilizada por la demandada.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 074**
Hoy, 18 DE MAYO DE 2023,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA